

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230031500**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Nohora Charry Romero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, petición, derecho a la salud, al mínimo vital, derecho a la seguridad social y a la igualdad, que aduce ser vulnerados por la Administradora Pensional, para que se le ordene a la entidad el pago del derecho pensional de la actora con el correspondiente retroactivo y hacerse acreedora al régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o, en caso de no reconocerse la pretensión principal, se le reconozca la indemnización sustitutiva de conformidad con la misma Ley.

Los hechos

La actora narró en los hechos que, empezó a cotizar al sistema de seguridad social desde el año 1978 al extinto ISS, haciéndose los respectivos descuentos en su labor y que para que año 2011 dejó de cotizar semanas por su estado de salud, porque en el año 2008 le descubrieron "*osteoporosis con limitación en cadera e hipotiroidismo*"; manifestó que cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, edad y tiempo de cotización, solicitando en esa época ante Colpensiones la pensión de vejez e indicó que, para esa solicitud, la entidad emitió la Resolución No. 30399 del 19 de septiembre de 2012, el cual negó el reconocimiento pensional porque para el año 2011 no reunía los requisitos de la edad (55 años) y tener 1200 semanas. Agregó que, interpuso los recursos de Ley y los sustentó aduciendo ser beneficiaria del Decreto 759 de 1990, no obstante, mediante radicado GNR 086121 del 02 de mayo de 2013, se confirmó la decisión negatoria. Expuso que, volvió a solicitar la pensión de vejez y que mediante comunicado GNR 174130 de 16 de mayo de 2014, se negó nuevamente, por lo que presentó el recurso de rigor que se resolvió mediante

comunicado GNR 341418 del 30 de septiembre de 2014, confirmado la decisión anterior. Adujo la señora **Charry Romero** que, ante la situación decidió no realizar la solicitud de pensión de vejez, ni iniciar el trámite ordinario laboral, por lo que procuró acudir directamente ante la entidad con la aspiración de que la accionada le informara que efectivamente cumplía con el requisito de la edad, sin embargo, la respuesta era que no cumplía con el requisito de las semanas de cotización, predicando que, no realizó más solicitudes debido a sus patologías. Informó que, Colpensiones le indicó que no se completaban las semanas de cotización, ya que faltaba un periodo mientras estuvo en el Ministerio de Defensa y que, no se entraba ese reporte para ser reconocidos, toda vez que no existía registro de ellos, empero, señaló que, para *“ese momento realice cotización de semanas de manera independiente”* (Sic). Explicó que, en el año 2021, le diagnosticaron Covid – 19 el cual agravó más su estado de salud, siendo detectado una hernia inguinal el 23 de noviembre de 2022, por lo que el 09 de junio de 2023, solicitó ante la accionada el reconocimiento de la pensión de vejez, obteniendo el número de radicado 2023_9147911, el cual a la fecha han pasado más de 2 meses sin que haya respuesta alguna.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 02 de agosto del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela, se ordenó la notificación de la entidad encartada y se ordenó la vinculación del **Ministerio de Defensa Nacional**, la **Nueva EPS**, **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** y al **Adres**; siendo debidamente notificados el día 03 de este mes.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, se pronunció a través de su apoderado judicial, indicando el marco normativo de la entidad y sus funciones respecto al servicio de salud y de conformidad con la Ley 1753 de 2015. Expresó sobre los hechos y objeto de la presente acción que, la entidad carecía de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó su desvinculación.

El **Ministerio de Defensa Nacional** señaló en su informe que, el Grupo de Nómina y Seguridad Social, perteneciente a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, es el área encargada de la expedición de los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento y pago de los bonos y cuota partes pensionales, informó que, luego de leer las pretensiones y hechos, la accionante persigue que la Colpensiones incluya los tiempos laborados por esta dentro de la cartera y posteriormente realizar el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que hizo la salvedad que la entidad responde por los tiempos laborados por los servidores públicos vinculados con la cartera ministerial, así como los tiempos prestados en el marco del servicio militar obligatorio, ante la administradora pensional, mediante las figuras del bono pensional o la cuota parte pensional, según sea el caso; agregó que corresponde a las administradoras pensionales *“adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de Bonos Pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.”*; por lo que Colpensiones debe gestionar y cargar en debida forma la historia laboral, por

último, solicitó la desvinculación al presente asunto constitucional predicando falta de legitimación en la causa.

La **Nueva EPS**, rindió informe en término, predicando que la accionante se encuentra afiliada en estado activo desde el año 2008, en el régimen contributivo, y en cuanto a las pretensiones solicitadas en la demanda de tutela se declaró con falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no era de su resorte satisfacer el pedimento deprecado, solicitando negarse el amparo en cuanto a la EPS corresponde.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, informó al Juzgado que se desestimara la acción de tutela contra esa entidad porque la accionante no había radicado derecho de petición ante esa oficina; que según la información aportada por OBP, Colpensiones y Asofondos, la accionante se encuentra afiliada la Colpensiones, sin embargo, esta última no ha solicitado la emisión de un eventual bono pensional, el cual es solicitado una vez se haya emitido el acto administrativo de reconocimiento de la prestación pensional, y que en su sistema no aparece solicitud alguna. En su concepto, agregó que, *“si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES llegase a determinar que la prestación a otorgar a la señora NOHORA CHARRY ROMERO es la “INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ” por no cumplir con los requisitos de semanas cotizadas para poder acceder a dicho beneficio, esta oficina debe ser ENFÁTICA en señalar que, de conformidad con la normatividad vigente en la materia (Decreto 1730 de 2001 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones), la referida prestación NO SE FINANCIA CON BONO PENSIONAL”*¹; expresó que no era competencia de la entidad hacer correcciones como tampoco era la encargada de expedir las certificaciones laborales o la conformación de la historia laboral. Agregó que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y solicitó la desvinculación.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó a la presente acción de tutela informando que, *“una vez revisado el sistema de información de esta entidad, se evidencia que, mediante las Resoluciones GNR 174130 del 16 de mayo de 2014, GNR 341418 de 30 de septiembre de 2014 y VPB 23540 del 10 de diciembre de 2014, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, por no cumplir los requisitos legales de acceso a la prestación”*², sustentó en su defensa que, mediante Resolución SUB 198903 del 28 de julio de 2023, se entregó respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional de vejez elevado el pasado 09 de junio de 2023, el cual fue negado por no cumplir el lleno de los requisitos, por lo que, inconforme con la decisión, la accionante propone la presente acción constitucional, careciendo la misma de subsidiariedad para tal fin, sin demostrar que el proceso ordinario es el mecanismo idóneo existente y manifestó que la activante no ha solicitado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que la entidad no contaba con los documentos necesarios para pronunciarse sobre esa prestación. Por último, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción adjuntando con el informe la copia

¹ Fl. 12 del archivo 08.

² Fl. 08 del archivo 09.

de la Resolución SUB 198903 del 28 de julio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

Dentro del asunto *sub-examine* surge como principal problema jurídico el determinar si **Colpensiones**, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **Nohora Charry Romero**, al negar con anterioridad la solicitud de reconocimiento pensional por vejez y, a su vez, por no pronunciarse sobre la última reclamación para su reconocimiento elevado el pasado 09 de junio de 2023.

Ahora bien, de cara a la solicitud de reconocimiento pensional solicitados por la activante respecto de la negatoria al reconocimiento prestacional por parte de la entidad entre los años 2012 y 2014, en Despacho manifiesta que no hará intervención alguna si para la época de los hechos, la activante cumplía los requisitos precitados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 y la Ley 797 de 2003, toda vez que no se satisface el principio de inmediatez³, en consideración a que han transcurrido casi 10 años desde la ocurrencia de los hechos, por lo que, el presente asunto se direcciona exclusivamente a establecer si la presunta vulneración subyace a partir de la no respuesta de la solicitud de reconocimiento pensional presentado por la actora el pasado 09 de junio de 2023.

³ Artículo 1 Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, la normatividad existente ha señalado que las solicitudes radicadas ante las administradoras pensionales deben solucionarse dentro de un término prudencial; lo anterior, se encuentra enmarcado en el precedente emitido por la H. Corte Constitucional, que en sentencia T-237 de 2016⁴, el cual reafirmó el marco hito decidido en la sentencia SU-975 de 2003, el cual graficó los términos establecidos sobre la materia y expuestos en la normatividad existente e incorporándolos en el cuadro de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

(Subrayado por el Juzgado)

En virtud a la información anterior, véase que el término con el que cuenta **Colpensiones** para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional, es de 4 meses; no obstante, la entidad indicó que mediante la Resolución SUB198903 del 28 de julio de 2023, brindó la correspondiente respuesta a la petición elevada por la actora, en la que negó la solicitud prestacional, fundamentando dentro del acto administrativo que, la señora **Charry Romero** no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993. No obstante, de la misiva aludida, no se aportó evidencia del surtimiento de notificación junto con la respectiva constancia de entrega, situación que exclusivamente quebranta el precepto suprallegal del derecho de petición y debido proceso. Significando que, a la fecha de emisión de esta decisión, continúa siendo vulnerado el derecho fundamental que predica la aquí accionante; pues así lo ha reiterado la honorable Corte Constitucional:

“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el

⁴ Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CPACA^[60]. *El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*⁵

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva de manera transitoria a través de la acción de tutela, endilgando así una vulneración al mínimo vital, seguridad social y a la salud, se memora que herramienta constitucional debe cumplir con los principios adheridos a este trámite preferente y sumario. Es así, que el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé, *“la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”*, en ese sentido, la H. Corte Constitucional dispuso:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”⁶

En ese sentido, el Despacho se relevará de abordar el estudio sobre la procedencia de la acción constitucional de manera excepcional para el reconocimiento pensional de vejez por régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, como se dijo en líneas precedentes, no se ha notificado en debida forma la Resolución No. SUB 198903 del 28 de julio de 2023, que negó el reconocimiento pensional deprecado por parte de **Colpensiones** a la señora **Nohora Charry**; por lo que la actora no ha podido presentar el respectivo recurso que agote la vía administrativa correspondiente como requisito de procedibilidad. Donde pueda añadir las pruebas adicionales con el fin de determinarse si es posible concederse el reconocimiento prestacional o por el contrario es factible considerarse la procedencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

Expuesto lo anterior y, en gracia de discusión, en el evento de continuar la negatoria por parte de la administradora pensional, la accionante cuenta con los mecanismos preestablecidos por el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 07 de julio de 2020; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-375 de 2018; Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Seguridad Social, el cual, en su numeral 4°, artículo 2 se indica que, son de su competencia “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”. En ese sentido, la actora expresó en la demanda constitucional que decidió no acudir a este mecanismo idóneo, incluso después de la última decisión emitida el año 2014, manteniendo la esperanza que la entidad concediera el reconocimiento prestacional. Sin tener en consideración el tiempo transcurrido, más si esos trámites hoy día están regidos por la oralidad, que garantiza una pronta y efectiva decisión sobre el particular. Por lo que el Juez constitucional no puede invadir la órbita del Juez natural y mucho menos tomar atribuciones en competencias que el legislador designó previamente para el debate sobre derechos por estas prestaciones sociales.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora **Nohora Charry Romero**, en cuanto al reconocimiento pensional, por las consideraciones legales y jurisprudenciales presentadas con anterioridad y de los cuales predicaba la afectación a los preceptos supralegales de la seguridad social, salud y mínimo vital, pues téngase en cuenta que a la fecha, se encuentra en estado activo y haciendo uso del servicio por parte de la **Nueva EPS**, sin que se vean menoscabados sus derechos. Siendo exclusivamente procedente, la concesión del reclamo supralegal respecto de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, toda vez que la administradora pensional no demostró haber notificado en debida forma la Resolución No. SUB 198903 del 28 de julio de 2023.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora **Nohora Charry Romero**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, a través del funcionario encargado y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, practique la debida notificación al correo electrónico o dirección reportada por la accionante, de la Resolución No. SUB 198903 del 28 de julio de 2023.

3.3. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda constitucional.

3.4. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Defensa Nacional**, a la **Nueva EPS**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** y al **Adres**.

3.5. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.6. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

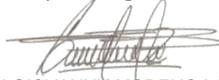
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 075, hoy 16 de agosto de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn